



SECRETARIA.- Policarpa Nariño, 22 de febrero de 2022 En la fecha doy cuenta a la señora Juez del escrito de demanda ejecutiva singular, remitido por competencia, por el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto, para librar mandamiento de pago o abstenerse del mismo o la decisión que considere procedente. Radicado 2022-00002. Se da cuenta en esta fecha, porque se ha estado en trámite de tutelas, incidente de desacato, preparación de entrega del cargo a Secretaria en propiedad, cautelares, atención de garantías, quebrantos de salud, entre otras situaciones por usted conocidas. Provea.

Dayan Yisel Paredes
DAYAN YISEL PAREDES CAICEDO
Secretaria

REF: PROCESO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA
Radicado interno: 52540408900120220000400
Demandante: Centro de Salud de Policarpa E.S.E
Demandado: JUAN LUIS CASTELLANOS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

Policarpa Nariño, 09 de marzo de 2022

El Juzgado Segundo Administrativo de Pasto, remite a este Despacho por competencia, demanda ejecutiva con base en sentencia, interpuesta por el Centro de Salud de Policarpa E.S.E en contra del señor JUAN LUIS CASTELLANOS, para resolver se considera:

En primera instancia, este Despacho considera que no es el competente para asumir el conocimiento de dicha demanda y que el hacerlo podría generar una causal de nulidad, lo anterior por cuanto, de los elementos anexos con la demanda, puede verificarse que el título ejecutivo base de recaudo en el presente caso, es una sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto dentro de la acción de repetición con radicación 52001-33-31-002-2014-00126-00, por lo cual se tiene al respecto que por factor de conexidad quien debe conocer el proceso ejecutivo es el Juzgado remitente.

Se tiene que, las sentencias judiciales tienen un proceso especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, así lo señala el artículo 306 del Código General del Proceso que a la letra reza lo siguiente:

“Artículo 306. Ejecución: Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se

⁴ Sentencia C-040 de 1997 de la Corte Constitucional

⁵ Sentencia C-655 de 1997 de la Corte Constitucional

⁶ Hernán Fabio López Blanco, Procedimiento Civil – Parte General – Tomo I. Dupre Editores. Pá. 198. 7ed.



adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

Lo anterior se complementa con las propias reglas del proceso ejecutivo previstas en el artículo 422 del CGP.

Para el caso de la jurisdicción contencioso administrativa, quien obtenga una sentencia de condena a su favor como lo es en este caso el Centro de Salud E.S.E de Policarpa Nariño, puede optar por iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario dentro del plazo indicado en el artículo 192 del de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 306 del Código General del Proceso, o si lo prefiere, como en el asunto que nos ocupa, formular demanda ejecutiva con todos los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A, con la finalidad de que , el proceso ejecutivo se lleve a cabo, en forma autónoma conforme el libro tercero, sección segunda, título único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. En ambos casos, sea que la demanda se presente seguida del proceso ordinario o en ejecutivo aparte, debe tramitarla el Juez que conoció del proceso en primera instancia, incluso cuando no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad. Así ha tenido oportunidad de expresarlo el **Consejo de Estado en providencia de 25 de**

⁴ Sentencia C-040 de 1997 de la Corte Constitucional

⁵ Sentencia C-655 de 1997 de la Corte Constitucional

⁶ Hernán Fabio López Blanco, Procedimiento Civil – Parte General – Tomo I. Dupre Editores. Pá. 198. 7ed.



julio de dos mil dieciséis, radicado No. 11001032500020140153400(4935), Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejero Ponente William Hernando Gómez, en la cual expresó respecto del factor de conexidad lo siguiente:

Con el fin de adoptar postura frente a dicha controversia, cabe resaltar que

“La competencia ha sido comúnmente concebida como la porción, la cantidad, la medida o el grado de la jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores (materia, cuantía, lugar, etc)”⁴.

*La misma se fija “[...] de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el **factor de conexidad**. [...]”⁵(negritas fuera de texto).*

Así mismo, es necesario destacar lo expuesto por la doctrina colombiana frente al factor de conexión o de conexidad, el cual se acepta en cuanto contribuye a definir concretamente qué juez conocerá de un determinado proceso y del que se propone como uno de sus ejemplos clásicos, precisamente, la ejecución forzada de la sentencia a continuación del proceso ordinario que origina la providencia que sirve de título ejecutivo⁶.

En efecto, la conexidad encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.

Su fundamento es facilitar la solución de la litis, “[...] utilizando el material acumulado, y satisfacer exigencias de carácter práctico y de economía procesal. De allí que mediante su aplicación por causa de hallarse vinculadas con el objeto principal de la litis, son llevadas a conocimiento del mismo juez cuestiones que en atención a su monto o naturaleza pudieran ser de la competencia de otros jueces. Y ha de entenderse por cuestiones conexas no sólo las incidentales dentro del proceso principal, sino -asimismo- las añejas o estrechamente relacionadas con el proceso que primero ha tenido existencia o que son su consecuencia [...]”⁷.

La doctrina también señala que este criterio o factor de competencia significa un rompimiento de los demás criterios objetivos en la medida en que la

⁴ Sentencia C-040 de 1997 de la Corte Constitucional

⁵ Sentencia C-655 de 1997 de la Corte Constitucional

⁶ Hernán Fabio López Blanco, Procedimiento Civil – Parte General – Tomo I. Dupre Editores. Pá. 198. 7ed.



competencia que correspondería a un juez por razón del territorio, de la materia o de la cuantía, se traslada a otro por la incidencia de motivos especiales.

Así, esta competencia por conexión o “forum conexitatis” “[...] opera en razón del vínculo entre dos o más procesos o pretensiones, cada uno de los cuales estaría confiado a diverso juez, cuando el régimen de la competencia permite que se solucionen todos por uno mismo. El desplazamiento por conexidad implica un traslado de competencia territorial, por materia, o por cuantía [...]”⁸

Por su parte, el artículo 104 de La Ley 1437 de 2011, en su numeral 6, al precisar la reglas de competencia aplicables para la jurisdicción ContenciosoAdministrativa, expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

(...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.(...)

De lo señalado en esta norma, a contrario de lo manifestado por el Juez remitente, considera esta Judicatura, tal como lo indicó el apoderado de la parte demandante en su recurso de reposición que, no se trata de una regla excluyente sino general, donde se expresa claramente que conocerán de todos los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por la jurisdicción administrativa, sin hacer diferenciación alguna del tipo de acción dentro del cual se hayan proferido las condenas, como en el presente caso la acción de repetición. Ello debe ser así, por factor de conexidad y economía procesal, porque en caso de presentarse algunas inconformidad o falta de claridad con respecto a la sentencia, quien más que el Juez titular que profirió la sentencia para hacer que el proceso de ejecución fluya sin mayores inconvenientes con su interpretación.

Finalmente, al respecto debe considerarse una norma que continua vigente en varios de sus artículos, incluidos el referente a la ejecución de sentencias en

⁴ Sentencia C-040 de 1997 de la Corte Constitucional

⁵ Sentencia C-655 de 1997 de la Corte Constitucional

⁶ Hernán Fabio López Blanco, Procedimiento Civil – Parte General – Tomo I. Dupre Editores. Pá. 198. 7ed.



acciones de repetición, esto es la Ley 678 de 2001 Por medio de la cual se reglamenta la determinación de la responsabilidad patrimonial de los agentes del estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición. Así se señala con respecto al objeto de dicha norma lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto regular la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas, a través del ejercicio de la acción de repetición de que trata el artículo 90 de la Constitución Política o del llamamiento en garantía con fines de repetición.”

A su vez, en lo que tiene que ver con la ejecución de condenas en procesos de repetición, en el artículo 15 de la Ley 678 de 2001, totalmente vigente, sin derogatoria por la Ley 1437 de 2011, ni ninguna otra posterior, estudiada su exequibilidad en la sentencia C-484 de 2002, se precisa que:

“ARTÍCULO 15. EJECUCIÓN EN CASO DE CONDENAS O CONCILIACIONES JUDICIALES EN ACCIÓN DE REPETICIÓN. En la sentencia de condena en materia de acción de repetición la autoridad respectiva de oficio o a solicitud de parte, deberá establecer un plazo para el cumplimiento de la obligación.

Una vez vencido el término sin que el repetido haya cancelado totalmente la obligación, la jurisdicción que conoció del proceso de repetición continuará conociendo del proceso de ejecución sin levantar las medidas cautelares, de conformidad con las normas que regulan el proceso ejecutivo ordinario establecido en el Código de Procedimiento Civil.

El mismo procedimiento se seguirá en aquellos casos en que en la conciliación judicial dentro del proceso de acción de repetición se establezcan plazos para el cumplimiento de la obligación.”

De todo lo anterior, se extrae que este Despacho no es el competente para conocer del presente proceso ejecutivo, ello por factor de conexidad, en virtud de la regla general de competencia indicada en el artículo 104 del CPACA, por economía procesal, de acuerdo a lo señalado en el artículo 306 del CGP y demás aspectos reseñados en este auto. Por lo cual, a fin de precaver una nulidad futura este Despacho en aplicación del numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, por la posesión de los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina, remitirá el expediente a la Corte Constitucional Colombiana, para que proceda a definir el conflicto negativo de jurisdicciones que hoy se desata.

⁴ Sentencia C-040 de 1997 de la Corte Constitucional

⁵ Sentencia C-655 de 1997 de la Corte Constitucional

⁶ Hernán Fabio López Blanco, Procedimiento Civil – Parte General – Tomo I. Dupre Editores. Pá. 198. 7ed.



RESUELVE:

PRIMERO.- No asumir el presente proceso ejecutivo remitido por el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto.

SEGUNDO: Disponer la remisión del expediente a la Corte Constitucional para que se resuelva el conflicto negativo de jurisdicciones planteado por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUPE MARLY LEGARDA ROMÁN

Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE POLICARPA
NARIÑO
NOTIFICO
EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS
Hoy, 10 de marzo de 2022
Dayan Paredes

SECRETARIA

⁴ Sentencia C-040 de 1997 de la Corte Constitucional

⁵ Sentencia C-655 de 1997 de la Corte Constitucional

⁶ Hernán Fabio López Blanco, Procedimiento Civil – Parte General – Tomo I. Dupre Editores. Pá. 198. 7ed.